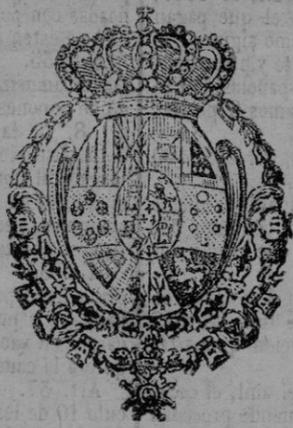


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1790.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Indeterminado.—En la Gaceta de Madrid del 23 del corriente mes se halla inserta la ley de presupuestos de ingresos y gastos del Estado para el corriente año económico 1878 a 79, y su tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 a 79 se calculan en la cantidad de 7.3.177.865 pesetas, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 a 79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, según el adjunto estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38.434.902 pesetas, y los gastos imputables a los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, según el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la

cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores a la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.º Quada el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolución á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdonos de contribuciones, otorgados en debida forma con antelación al año 1872 que debieron imputarse el recargo de 1 por 100 sobre la contribucion territorial, ingresado ya en el Tesoro; y asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el artículo 5.º del presupuesto de 1877 á 1878 pagando el deudor el principal que adenda y las costas ocasionadas según instrucción.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las Compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10.º La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincias y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 44 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta

ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las doblaciones que no se encabezen.

Art. 11.º Se amplía por todo el período del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el artículo 15 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12.º El cánón de superficie se recaudará directamente por la Administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Sólo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudacion del cánón de superficie si lo creyere conveniente.

Art. 13.º Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que tambien correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los Municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14.º Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la Instruccion de consumos vigente.

Para imponer aumentos u obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutoria, se publicará en la GACETA DE MADRID, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 3.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no les satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno para el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1878 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaron in-comunicados con las Autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudacion del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condicion de que su importe no baja de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto segun los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de produccion peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el artículo 23 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel.

Se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y de navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comision especial para que, abriendo una amplia informacion, averigüe las consecuencias que haya producido la supresion del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado segun disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nues-

tras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase que pagan los rectificadores y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variacion que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion.

El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que le señala el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el artículo 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el artículo 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justificó debidamente que salieron de los puertos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, previa una informacion administrativa, en la que serán oidos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.ª del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.º de Julio del año actual se autoriza la exportacion para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportacion, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que antes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavia.

Si ha habido ya denuncia, sólo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.º de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876 á 1877 se amplía

para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortizacion de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociacion será entregado al *Council of foreign Bondholders*, de Londres, con la condicion de que será de su cargo cualquiera reclamacion justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 dias, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el artículo 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 14 de Agosto de 1839, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporacion se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuacion del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causahabientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legislacion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extincion de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.º de Julio de este año, y que con arreglo al art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 se debían abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera en que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construccion de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creído en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comision, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunion de las Cortes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para

hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallen organizados por decreto de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesion y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.º Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.º Corresponde al ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las dá la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.º Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificacion facultativa.

Si la justificacion presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplie.

En la peticion de licencia el empleado que la solicita tiene que hacer mencion de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.º El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.º Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes y con media sueldo por 15 dias mas. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pago incurrir en responsabilidad personal en los casos de infraccion de lo dispuesto en este artículo.

6.º De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.º El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.º No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo mas de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.º La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa órden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Por tanto: *Presenciada*

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orozco.

LEY

Estado letra A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1878-79.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, PESETAS. Includes sections: SECCION PRIMERA. CASA REAL, SECCION SEGUNDA. CUERPOS COLEGISLADORES, SECCION TERCERA. DEUDA PUBLICA.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Table with columns: Artículos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por artículos. PESETAS., Por capítulos. PESETAS. Includes sections: PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO, RECAPITULACION, SECCION CUARTA. CARGAS DE JUSTICIA, SECCION QUINTA. CLASES PASIVAS.

CREDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por articulos. Por capitulos.
	PESETAS. PESETAS.
EJERCICIOS CERRADOS.	
2.º Único. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	41.197.652
RESUMEN.	
Seccion 1.º Casa Real.	9.300.000
— 2.º Cuerpos colegisladores.	1.349.538
— 3.º Deuda pública.	248.836.860
— 4.º Cargas de justicia.	2.987.802
— 5.º Clases pasivas.	41.297.652
	304.071.549

DISPOSICION

Si el importe de obligaciones de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto excediese de los créditos que se fijan en los diferentes articulos del capitulo 1.º de la seccion 5.º, se considerarán estos ampliados hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

CREDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por articulos. Por capitulos.
	PESETAS. PESETAS.
SECCION PRIMERA.	
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.	
PRESIDENCIA.	
1.º Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.	30.000
2.º Personal de la Subsecretaria de la Presidencia.	74.250
	104.250
1.º Material de la Subsecretaria de la Presidencia y gastos de representacion	62.300
2.º Para los gastos que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.	30.000
	92.300
	196.750
CONSEJO DE ESTADO.	
3.º Único. Personal del Consejo de Estado.	844.625
1.º Material y gastos de representacion.	35.000
2.º Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.	2.834
	37.834
	882.459
EJERCICIOS CERRADOS.	
5.º Único. Obligaciones que carecen de crédito legislativo	7.834
6.º Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	" "
	3.117.951

RESUMEN.

Presidencia	196.750
Consejo de Estado	882.459
Ejercicios cerrados.	" "
	1.079.209

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.º Sueldo del Ministro	30.000
2.º Personal de la Secretaria.	110.000
3.º — del Archivo.	28.000
4.º — de la Porteria.	34.400
5.º — del Introdutor de Embajadores.	10.000
6.º — de la Interpretacion de lenguas.	23.500
7.º — de la Seccion administrativa de la Obra pia de Jerusalen y Agencia general de Preces á Roma (Obra pia)	235.900
	41.500
2.º Único. Material de la Secretaria, Interpretacion de lenguas y seccion administrativa.	41.500

CREDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por articulos. Por capitulos.
	PESETAS. PESETAS.
3.º 1.º Personal del cuerpo diplomático	1.069.500
2.º — del Cuerpo consular	825.000
3.º — de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	2.625
	1.897.125
4.º 1.º Material del Cuerpo diplomático	91.038
2.º — del Cuerpo consular.	229.000
	320.038
5.º Único. Personal de la Seccion de Correos de gabinete.	43.300
6.º 1.º Material de la misma.	1.500
2.º Para gastos de viajes.	37.000
	38.500
7.º Único. Personal del Tribunal de la Rota	140.500
8.º Material del mismo.	10.000
9.º 1.º Personal de las Ordenes	10.000
2.º — de la Secretaria de las mismas.	7.250
	17.250
10.º 1.º Material. Gastos extraordinarios de las mismas.	9.000
2.º — Gastos ordinarios de idem.	8.000
	13.000
11.º 1.º Gastos eventuales	89.000
2.º — imprevistos.	242.000
3.º — de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000
	351.000
EJERCICIOS CERRADOS.	
12.º Único. Obligaciones que carecen de crédito legislativo	7.834
13.º — que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	" "
	3.117.951

DISPOSICIONES

1.º Los funcionarios de la Administracion central, tanto diplomáticos como administrativos, así como los que desempeñen sus cargos en las Legaciones y Consulados de España en el extranjero que cobran sus haberes con aplicacion á los fondos de la Obra pia, no sufren alteracion alguna en sus derechos activos y pasivos por la reforma en el pago de sus haberes.

2.º Los derechos obvenacionales de los Viceconsulados que se crean en New-port y Swansea, y que se calculan en la suma de pesetas 43 000, ingresarán íntegros en el Tesoro, resultando un aumento en el presupuesto de ingresos del Ministerio por igual cantidad.

3.º Se autoriza al Ministro de Estado para que en tiempo oportuno, y previa la reciprocidad correspondiente, pueda elevar la categoria de la Legacion en Berlin, creando una Embajada con la misma dotacion asignada á la establecida en París; en cuyo caso y desde cuya fecha se considerará ampliado el capitulo 3.º, art. 1.º de este presupuesto por la misma cantidad de 43 000 pesetas con que, segun la disposicion anterior, queda aumentado el presupuesto de ingresos.

CREDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por articulos. Por capitulos.
	PESETAS. PESETAS.
SECCION TERCERA.	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.	
Obligaciones civiles.	
SECRETARIA DEL MINISTERIO.	
1.º Sueldo del Ministro.	30.000
2.º — del Subsecretario.	12.500
3.º Personal de la Secretaria.	350.625
4.º — de la Comision de Códigos.	18.500
5.º — de la Imprenta de la Coleccion legislativa	10.000
6.º — de la Direccion y de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.	125.250
	546.875
Baja que se calcula por supresion de plazas que resulten vacantes.	30.000
	516.875
1.º Material de la Secretaria y de la Biblioteca.	62.500
2.º Gastos de estadistica judicial y division territorial	10.000
3.º Material de la Comision de Códigos.	2.500
4.º Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa y Real Sello de Castilla	61.700
5.º Material ordinario y extraordinario de la Direccion de los Registros	144.000
	280.700
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.	
1.º Personal del Tribunal Supremo de Justicia.	592.950
2.º — administrativo del Tribunal y la Fiscalia	27.100
	620.050
4.º Único. Material del Tribunal Supremo de Justicia	45.900

CREDITOS PRESUPUESTOS

CREDITOS PRESUPUESTOS

Articulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Por articulos. PESETAS.	Por capitulos. PESETAS
AUDIENCIAS Y JUZGADOS.			
1.	Personal de las Audiencias	2.000.125	
2.	— de los Juzgados	4.809.060	
3.	— administrativo de las Audiencias	93.800	
			7.202.785
1.	Material de las Audiencias	131.786	
2.	— de los Juzgados	171.705	
3.	Alquileres del edificio que ocupa el archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma	3.770	
			307.261
OBRA.			
7. Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles		75.000
GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.			
1.	Comisiones especiales y visitas a Juzgados	10.000	
2.	Médicos forenses	25.000	
3.	Guardia nocturna de los Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles	8.030	
4.	Análisis químicos y gastos de justicia criminal	20.000	
5.	Gastos imprevistos	60.000	
			121.030
EJERCICIOS CERRADOS.			
9. Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		323
10.	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)		
			9.170.174
Obligaciones eclesiásticas.			
1.	Clero catedral	6.045.500	
2.	Exceso de dotacion á varios capitulares	3.846	
3.	Capellanes excedentes en las Catedrales	8.517	
4.	Clero colegial existente	578.050	
5.	Idem suprimido, parroquial y benefical	20.779.103	
6.	Dotacion á jubilados	17.699	
7.	Idem al Muy Rdo. Patriarca	37.500	
8.	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	1.152.857	
			28.623.072
1.	Culto catedral	1.032.500	
2.	Gastos de administracion y visita	264.500	
3.	Culto colegial	141.343	
4.	— parroquial	7.623.965	
5.	Seminarios y bibliotecas	1.302.250	
6.	Gastos de administracion diocesana	311.000	
7.	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesus en Avila	22.500	
8.	Gastos imprevistos	50.000	
9.	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	329.904	
10.	Biblioteca colombina	4.500	
11.	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patrono tutelar de España	12.318	
			11.094.780
13. Unico.	Personal de religiosas en clausura		1.316.745
14.	Material de idem id.		1.160.137
15.	Personal del Tribunal de las Ordenes		73.000
16.	Material de idem		4.500
1.	Instituto de San Vicente de Paul	51.875	
2.	— de San Felipe Neri	42.000	
3.	— de las Hijas de la Caridad	19.100	
4.	Colegios profesionales de Padres escolapios	25.000	
			127.975
1.	Reparacion de templos, conventos y obras extraordinarias de reparacion de Palacios episcopales y Seminarios	500.000	
2.	Gastos de instruccion de expedientes	66.500	
			566.500
19. Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo		39.016
20.	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)		
			43.015.745
RESUMEN.			
	Obligaciones civiles	9.170.174	
	Idem eclesiásticas	43.015.745	
			52.185.919

Articulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Por articulos. PESETAS.	Por capitulos. PESETAS
SECCION CUARTA.			
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
Servicio general.			
ADMINISTRACION CENTRAL.			
1.	Sueldo del Ministro	30.000	
2.	Personal de la Secretaría del Ministerio	299.500	
3.	— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	340.187	
4.	— de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.317.039	
5.	— de la Junta consultiva de Guerra	103.650	
	Diferencias de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo	82.576	
			2.172.946
1.	Material. Gastos é impresiones del Ministerio	108.750	
2.	— Id. del Consejo Supremo de Guerra y Marina	14.635	
3.	— Id. de las Direcciones generales de las armas é institutos	129.231	
4.	— Idem de la Junta consultiva de Guerra	3.000	
			255.686
3. Unico.	Estado Mayor general del Ejército		2.421.111
CUERPOS DEL EJERCITO.			
1.	Cuerpos permanentes del Ejército	83.140.327	
2.	Establecimientos de instruccion militar	1.431.034	
3.	Reclutamiento del Ejército	786.600	
4.	Cuerpo de inválidos	835.304	
			66.219.265
DISTRITOS MILITARES.			
1.	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.671.930'50	
2.	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos	7.433.399	
3.	Establecimientos penales	248.984	
4.	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	16.235'50	
			10.870.489
6. Unico.	Gastos de material de los distritos militares		511.913
SERVICIOS GENERALES DE GUERRA.			
1.	Material de subsistencias militares	12.635.198	
2.	— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.278.554	
3.	— de campamento	25.000	
4.	— de hospitales	2.655.903	
5.	— de transportes	1.018.000	
6.	— de Artillería	3.050.000	
7.	— de Ingenieros	2.372.313	
8.	Cria caballar	228.812	
9.	Remonta	1.301.130	
			27.764.990
GENERALES, GEFES Y OFICIALES QUE NO CORRESPONDEN Á OTRO CAPÍTULO DETERMINADO.			
1.	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.931.825	
5.	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	4.169.943	
			6.301.778
GASTOS DIVERSOS.			
9. Unico.	Material		660.000
CRUCES PENSIONADAS.			
10.	Personal		150.192
			116.827.568
EJERCICIOS CERRADOS.			
11. Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		1.595.124
12.	— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)		
13.	— procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)		
			1.595.124
OBRA AUTORIZADA POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES.			
1. Unico.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Carmen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70. (Memoria.)		

Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que si dentro de la cantidad pedida puede hacer nuevas economías durante el actual ejercicio, aumente el primer concepto del art. 1.º del capítulo 18 con destino á la construcción y reparacion de templos hasta una cantidad que no exceda de 300.000 pesetas en su totalidad.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Table with columns: Artículos, Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por artículos, Por capítulos, PESETAS. Includes text: 'Para la aplicación del que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia...' and 'SERVICIOS EXTRAORDINARIOS. Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra...'.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Descripción, Cantidad. Rows include: Servicio general (116.827.868), Ejercicios cerrados (1.895.134), Obras autorizadas por disposición especial de la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores, Servicios extraordinarios, Cumplidos del Ejército (25.000), Total (118.447.702).

DISPOSICIONES.

- 1. Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio a precio ordinario, haberes de navegación al regreso de Ultramar; suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia; cruces pensionadas; relief; errores en la contabilidad; sueldos por resultados de sentencias absolutorias, y primeras puestas de vestuario correspondientes a ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto a que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicación a ellos, siempre que reúnan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.
2. En lo sucesivo se equiparán en el descuento los Médicos de los hospitales con los de los regimientos.
3. Igual equiparación se efectuará respecto de los Oficiales que sirvan la Fiscalía militar del Consejo Supremo de la Guerra.
4. Los Subintendentes de los distritos, por razón de su responsabilidad, tendrán igual derecho a la gratificación que disfrutaban los Coroneles del Ejército.
5. Se autoriza al Gobierno para invertir en las obras de fortificación a que se refiere el art. 68 de la ley de Presupuestos del año económico 1877-78, y en las de la plaza de Mahon la cantidad de 4.000.000 de pesetas, para lo que se harán las transferencias de los capítulos de la Sección en que sean posibles, entendiéndose en todo caso concedido desde luego este crédito.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Table with columns: Artículos, Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por artículos, Por capítulos, PESETAS. Includes text: 'MATERIAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS. 1.º Capitanías generales, Comandancias y establecimientos. 674.426. 2.º Hospitales. 317.895. CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA. 7.º Unico. Personal. 1.686.825. MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS. 8.º 1.º Reemplazos, armamentos y carenas. 6.183.224. 2.º Obras nuevas en construcción. 2.250.000. ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA. 9.º Unico. Personal. 401.946. GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS. 10.º 1.º Observatorio astronómico de San Fernando. 42.650. 2.º Depósito Hidrográfico. 78.600. 3.º Servicio semafórico. 72.300. 4.º Fomento de la pesca. 95.000. EJERCICIOS CERRADOS. 11.º Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. 289.348. 12.º Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria). 28.125.787.

DISPOSICIONES.

- 1.º Los Generales, Jefes, Oficiales y clases asimiladas de Marina que fuesen nombrados en lo sucesivo para desempeñar cargos correspondientes a categorías superiores a sus empleos personales, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado a dichos empleos, percibiendo únicamente la gratificación señalada al destino que ejerzan.
2.º Las gratificaciones que disfrutaban los Brigadieres y Coroneles del Ejército con destino, son extensivas en Marina a los que tengan iguales ó equivalentes empleos en los cuerpos militares, siempre que desempeñen destino en tierra.
3.º Se declara vigente la prohibición del abono de sobre haber de una peseta diaria a la marinería y clases todas de la Armada que aun existan con derecho a su percibo hasta su licenciamiento; y cuando llegue este caso, se hará la liquidación a los que resulten acreedores, deduciéndoles las 2 pesetas 20 céntimos mensuales que se les aumentan en el haber. Los créditos que resulten de estas liquidaciones se reclamarán por resultados de presupuestos cerrados.
4.º Se concede autorización al Ministro de Marina para que dentro del crédito legislativo, correspondiente al personal de la Armada, pueda reformar el Cuerpo administrativo de la misma de manera que, con ventaja del importante cometido que está llamado a desempeñar, tengan alguna más aspiración las clases subalternas del mismo. Se hace extensiva esta autorización, con iguales restricciones, a cualquiera otro cuerpo de la Armada.
5.º Las alteraciones que se han de realizar en los abonos que con carácter permanente perciben las clases de tropa del Ejército, según lo acordado por las Cortes en la octava disposición al presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al ejercicio de 1877-78, serán extensivas a las de Marina, desde la misma fecha y en idéntica forma, proporcionando una baja en el capítulo 3.º, artículo 2.º, de 95.000 pesetas.
6.º Los Oficiales generales de la Armada tendrán en situación de cuartel los mismos goces que los del Ejército, en categorías equivalentes y siempre que hubieren desempeñado los mismos ó análogos cargos.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Table with columns: Artículos, Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por artículos, Por capítulos, PESETAS. Includes text: 'SECCION SEXTA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SERVICIO GENERAL. 1.º 1.º Sueldo del Ministro. 30.000. 2.º Personal de la Secretaria general. 259.500. 2.º 1.º Material de idem. 85.000. 2.º Calamidades. 200.000. 3.º Unico. Personal de la Direccion general de Administracion. 160.300. 4.º Material de idem. 20.000. 5.º Personal de Gobiernos de provincia. 1.228.624. 6.º 1.º Material de idem id. 218.000. 2.º Alquileres de casa, obras y otros gastos. 110.375. 7.º Unico. Personal de Orden publico. 328.375. 1.º Material de idem. 226.390. 8.º 2.º Gastos reservados y extraordinarios. 350.000. 3.º Socorros, suministros, estancias, trasportes de emigrados extranjeros y deportados politicos. 20.000. 9.º Unico. Personal central de Beneficencia y Sanidad. 596.317. 1.º Personal de la Administracion central de Beneficencia general. 123.378. 10.º 2.º Id. de establecimientos generales de Madrid. 78.798. 3.º Id. de idem de provincias. 16.978.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Table with columns: Artículos, Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por artículos, Por capítulos, PESETAS. Includes text: 'SECCION QUINTA. MINISTERIO DE MARINA. PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL. 1.º 1.º Sueldo del Ministro. 30.000. 2.º Dependencias del Ministerio. 492.650. MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL. 2.º Unico. Dependencias del Ministerio. 75.580. PERSONAL DE FUERZA ARMADA. 3.º 1.º Fuerzas navales. 3.890.954. 2.º Cuerpo de infanteria de Marina. 914.818. MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA. 4.º 1.º Fuerzas navales. 3.171.047. 2.º Cuerpo de infanteria de Marina. 333.912. PERSONAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARITIMAS. 5.º 1.º Capitanias generales, Comandancias y establecimientos de los Departamentos. 3.312.215. 2.º Hospitales. 113.700.

CREDITOS PRESUPUESTOS.

CREDITOS PRESUPUESTOS.

Por articulos. Por capitulos. PESETAS. PESETAS.

Por articulos. Por capitulos. PESETAS. PESETAS.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

Table with columns for article numbers (1-26), descriptions of expenses, and amounts in pesetas. Includes sub-sections like 'GUARDIA CIVIL' and 'RESUMEN'.

Table with columns for article numbers (1-21), descriptions of expenses, and amounts in pesetas. Includes sub-sections like 'SECCION SEPTIMA', 'MINISTERIO DE FOMENTO', 'INSTRUCCION PUBLICA', and 'GASTOS GENERALES'.

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerará ampliado el crédito correspondiente al capítulo 17, «Material de telégrafos», en la cantidad que asciendan durante el ejercicio del presupuesto las respuestas á telegramas interiores y despachos internacionales previamente pagadas con arreglo al art. 46 del reglamento é ingresadas en las Cajas del Tesoro.

2.ª Asimismo se considerará ampliado el crédito del referido capítulo 17 para formalización del ingreso del 3 por 100 de derechos de Aduanas del material de líneas y estaciones que debe percibir la Hacienda pública por la suma igual á la cantidad que en tal concepto se reconozca y liquide durante el ejercicio.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos PESETAS.	Por capítulos PESETAS.
19.	1.º Material de la Junta consultiva	5.700	
	2.º — del servicio general de provincias	272.038	
			277.738
CARRETERAS.			
23.	1.º Material de nueva construcción	4.179.644	
	2.º — de reparación	8.225.000	
	3.º — de conservación	12.320.481	
	4.º — de carreteras de Cataluña	200.000	
			22.925.125
OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS.			
24.	Único. Material		73.250
FERRO-CARRILES.			
25.	Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa		482.599
26.	1.º Material de estudios	100.000	
	2.º — de la Inspeccion facultativa y administrativa	208.750	
			308.750
APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES.			
27.	Único. Personal		76.000
28.	1.º Material de nueva construcción	1.051.000	
	2.º — de conservación	175.820	
	3.º Estudios de las cuentas hidrográficas	230.000	
			1.456.820
NAVEGACION MARITIMA.			
29.	1.º Personal de puertos	17.155	
	2.º — de faros	428.790	
	3.º — de boyas	4.380	
			450.325
30.	1.º Material de puertos	2.345.000	
	2.º — de faros	670.000	
	3.º — de boyas	38.000	
			3.053.000
CONSTRUCCIONES CIVILES.			
31.	1.º Obras de conservación, reforma y reparación	1.061.837	
	2.º Reparacion de la Catedral de Leon	125.000	
			1.186.837
COMERCIO.			
32.	Único. Personal		47.750
33.	Material		2.750
MINAS.			
34.	1.º Personal facultativo de minas	332.000	
	2.º — de la Junta de idem	20.250	
	3.º — de la Comision del mapa geológico	8.500	
			360.750
35.	1.º Material de la Junta facultativa de minas	3.000	
	2.º — del servicio general de idem	98.000	
			101.000
			33.949.528
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.			
36.	Único. Personal facultativo		1.220.700
37.	Material de idem		917.000
38.	Gastos generales		39.125
			2.176.825
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.			
39.	Único. Material de Instrucción pública		29.000
40.	Administracion de fincas		9.646
			38.646
EJERCICIOS CERRADOS.			
41.	Único. Obligaciones que carecen de crédito legislativo		116.729
42.	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)		"
			116.729
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.			
43.	Único. Obras de carreteras y gastos de instalacion y personal de portazgos		14.160.000
44.	Para satisfacer en metálico las subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles		11.000.000
			25.160.000

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos PESETAS.	Por capítulos PESETAS.
RESÚMEN.			
	Servicio general	1.240.600	
	Instrucción pública, Agricultura é Industria	9.427.243	
	Obras públicas, Comercio y Minas	33.949.528	
	Instituto geográfico y estadístico	2.176.825	
	Gastos de los ramos productivos	38.646	
	Ejercicios cerrados	116.729	
			46.949.571
	Servicios extraordinarios	25.160.000	
			72.109.571
DISPOSICION			
Se considerara ampliado el crédito contenido en el cap. 2.º adicional en la cantidad que fuese necesaria para satisfacer en metálico á los ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á esta ley.			
CRÉDITOS PRESUPUESTOS.			
Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos PESETAS.	Por capítulos PESETAS.
SECCION OCTAVA.			
MINISTERIO DE HACIENDA.			
GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.			
1.	1.º Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º Personal de la Secretaria	167.500	
			197.500
2.	Único. Material de la Secretaria		31.000
3.	» Personal del Tribunal de Cuentas del Reino		301.500
4.	» Material de idem id		31.500
1.	1.º Personal de la Direccion general del Tesoro público	205.750	
	2.º — de la Tesoreria central	97.250	
	3.º — de la Intervencion general de la Administracion del Estado	380.500	
	4.º — de la Contaduría central	127.500	
	5.º — de las dependencias de la Direccion de la Deuda	665.750	
	6.º — de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	265.250	
	7.º — de la Junta de Pensiones civiles	99.750	
	8.º — de la Direccion general de Contribuciones	241.750	
	9.º — de la de Aduanas	169.000	
	10.º — de la de Rentas estancadas	230.000	
	11.º — de la de Propiedades y derechos del Estado	274.750	
	12.º — de la de Impuestos	131.750	
	13.º — de la de la Caja de Depósitos	"	
	14.º — de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	44.750	
	15.º — de la de Gracia y Justicia	38.750	
	16.º — de la de Gobernacion	84.750	
	17.º — de la de Fomento	94.000	
			3.201.250
1.	1.º Material de la Direccion general del Tesoro público	30.000	
	2.º — de la Tesoreria central	10.000	
	3.º — de la Intervencion general de la Administracion del Estado	20.000	
	4.º — de la Contaduría central	6.000	
	5.º — de las dependencias de la Direccion de la Deuda	40.000	
	6.º — de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.800	
	7.º — de la Junta de Pensiones civiles	7.500	
	8.º — de la Direccion general de Contribuciones	12.000	
	9.º — de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias	24.000	
	10.º — de la de Rentas estancadas	12.000	
	11.º — de la de Propiedades y derechos del Estado	16.500	
	12.º — de la de Impuestos	12.000	
	13.º — de la de la Caja de Depósitos	"	
	14.º — de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	5.400	
	15.º — de la de Gracia y Justicia	6.000	
	16.º — de la de Gobernacion	10.000	
	17.º — de la de Fomento	12.000	
			270.200
7.	Único. Personal de la Asesoria general y provincial de Hacienda		305.250
8.	» Material de idem y gastos de la Administracion de Justicia		13.300

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.
		PESETAS.	PESETAS.
9.	Único. Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administración económica provincial.		52.250
			<u>4.953.750</u>
GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
10.	1.º Personal de la Administración económica provincial.	3.085.750	
	2.º — de las Administraciones de Aduanas y depósitos.	1.667.205	
	3.º — de la Administración provincial de Rentas estancadas.	806.562	
	4.º — de las Depositarias de Hacienda.	30.400	
	5.º — de las Administraciones y fieltos de consumos.	104.625	
	6.º — de las Comisiones de evaluación de la riqueza.	494.750	
	7.º Crédito preventivo para personal de las Administraciones subalternas de estancadas en las Provincias Vascongadas.	10.000	
			<u>8.199.292</u>
11.	1.º Material para las oficinas de la Administración económica provincial.	327.612	
	2.º — de las Administraciones de Aduanas y depósitos.	63.019	
	3.º — de las Depositarias de Hacienda.	18.219	
	4.º — de las Administraciones y fieltos de consumos.	17.850	
	5.º — de las Comisiones de evaluación de la riqueza.	44.400	
	6.º Crédito preventivo para material de las Administraciones subalternas de estancadas en las Provincias Vascongadas.	2.000	
			<u>478.100</u>
12.	Único. Personal de la Fábrica nacional de Sello.		79.125
13.	» — de las Fábricas de tabacos.		507.780
14.	» Gastos de escritorio de las mismas.		22.000
15.	» Personal de la Fábrica de sal de Torre Vieja.		23.050
16.	» Gastos de escritorio, visitas y culto de idem.		1.625
17.	1.º Personal facultativo de las Casas de Moneda.	105.750	
	2.º — de contabilidad y tesorería de las mismas.	35.625	
			<u>141.375</u>
18.	Único. Material de las oficinas de las Casas de Moneda.		7.380
19.	1.º Personal de las minas de Almaden.	158.563	
	2.º — de la intervención del arriendo de las de Linares.	17.750	
			<u>176.313</u>
20.	1.º Material de las minas de Almaden.	6.100	
	2.º — de la intervención del arriendo de las de Linares.	600	
			<u>6.700</u>
21.	1.º Personal para la conservación de las Fábricas de sal suprimidas.	3.500	
	2.º — del resguardo especial.	33.500	
			<u>37.000</u>
22.	Único. Material de las Fábricas de sal suprimidas.		110
			<u>9.674.820</u>
GASTOS GENERALES, COMUNES A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.			
23.	Único. Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.		112.650
24.	1.º — del movimiento de fondos por giros y remesas.	550.000	
	2.º Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.	1.450.000	
			<u>2.000.000</u>
25.	1.º Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado.	50.000	
	2.º — de la impresión y encuadernación de cuentas presupuestas, libros y documentos para la contabilidad.	108.650	
	3.º — de los documentos de contabilidad que remita a la Dirección del Tesoro a las oficinas provinciales.	10.000	
	4.º — de impresión y encuadernación de documentos de contribuciones.	5.000	
	5.º — de contabilidad y administración de los impuestos.	56.000	
	6.º — de los que disponga la Dirección de Rentas.	5.000	
			<u>234.650</u>

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.
		PESETAS.	PESETAS.
26.	Único. Gastos de la impresión y encuadernación de la estadística mercantil y tabla de valores.		17.000
1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas.	200.000	
2.º	— de las Fábricas de tabacos.	134.000	
3.º	— de la Fábrica de sal de Torre Vieja.	10.000	
4.º	— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos, y obras para habilitar la Aduana del Campo de Gibraltar.	340.000	
5.º	— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composición de mobiliario.	338.500	
6.º	— de los edificios de propiedad particular ocupados por las comisiones de evaluación de la riqueza, y compra y composición de mobiliario.	30.000	
7.º	— de las Administraciones y Fielatos de consumos.	10.000	
			<u>1.062.500</u>
1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.	100.000	
2.º	— que produzca en el extranjero la compulsión de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.	2.500	
3.º	eventuales en general.	54.000	
			<u>156.500</u>
			<u>3.583.300</u>
EJERCICIOS CERRADOS.			
29.	Único. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		8.659
30.	» Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		8.659
			<u>8.659</u>

RESUMEN.

Gastos de la Administración central.	4.953.750
— de la Administración provincial.	9.674.820
— generales, comunes a la Administración central y provincial.	3.583.300
Ejercicios cerrados.	8.059
	<u>18.220.529</u>

DISPOSICIONES.

- 1.º Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 5.º del capítulo 10, en el 4.º del capítulo 14 y en el 7.º del 27 en la cantidad necesaria, si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia.
- 2.º Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio el crédito del capítulo 24 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.
- 3.º Se amplía el crédito consignado en el art. 5.º, capítulo 5.º, para personal de la Dirección general de la Deuda y el crédito del art. 4.º, capítulo 10, para asignación de Auxiliares con destino a los trabajos de liquidación de las Corporaciones civiles, en la cantidad necesaria para verificar en el plazo más breve posible la liquidación general de las cantidades que en inscripciones intransferibles deben entregarse a los Ayuntamientos por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos.

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Por artículos.	Por capítulos.
		PESETAS.	PESETAS.
SECCION NOVENA.			
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.			
MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.			
1.º	Único. Personal de inspección del impuesto de minas.		6.000
2.º	» Material de idem.		5.292
3.º	Único. Gastos de administración, de escritorio y premios del Boletín oficial de Hacienda.		10.125
4.º	» Gastos de fabricación, portes y expendición del Sello del Estado imputables a los productos que recauda la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones.)		1.758.000

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			PESETAS.	PESETAS.
5.	1.	Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de papel de multas para Ayuntamientos, de licencias de uso de armas, caza y pesca.	44.000	
	2.	Compra de primeras materias.	28.800	
	3.	Portes y premios de sellos de guerra y de licencias de uso de armas, caza y pesca.	304.500	
	4.	Premios de expedicion del recargo de 50 por 100.	40.000	
	5.	— de recaudacion de derechos procesales.	2.500	
				419.800
6.	1.	Compra de tabacos en rama de la Habana, de Puerto-Rico, de Canarias y del extranjero.	13.994.360	
	2.	Coste, seguro y flete de tabacos de Filipinas.	7.839.780	
	3.	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.	328.740	
	4.	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.	10.682.748	
	5.	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expedicion.	1.540.000	
	6.	Premios de expedicion de tabacos.	6.483.198	
	7.	Compra de tabacos habanos y de Canarias elaborados en dichas islas.	1.010.000	
	8.	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos para el consumo particular y venta pública.	5.000	
				41.883.826
7.	1.	Gastos de fabricacion de cédulas personales.	90.000	
	2.	Premios de expedicion de las mismas.	480.000	
				570.000
8.	1.	Gastos de fabricacion de sales.	200.000	
	2.	— de reposo, inutilizacion y otros.	4.000	
				204.000
9.	1.	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.	1.293.520	
	2.	Gastos diversos de idem.	145.625	
	3.	— de movimientos de fondos de idem.	96.500	
				1.535.645
10.	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignacion para auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.		475.500
11.	1.	Gastos generales de las Casas de Moneda.	53.800	
	2.	— para acuñacion de oro y plata.	1.000.000	
				1.053.800
12.	1.	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.	1.665.120	
	2.	— de la intervencion de las de Linares.	300	
				1.665.420
13.	1.	Gastos de administracion de los bienes del Estado.	78.195	
	2.	— de idem de los del Clero.	106.100	
	3.	— de idem de los Secuestros.	2.100	
	4.	— de idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.	43.238	
				229.633
				49.816.741
RESGUARDOS.				
14.	1.	Personal del Cuerpo de Carabineros.	13.924.536	
	2.	— del Resguardo de puertos.	473.590	
				14.398.126
15.	1.	Material del Cuerpo de Carabineros.	249.924	
	2.	— del resguardo de puertos.	38.970	
				288.894
16.	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas estancadas.		56.392
17.	»	— del de consumos.		355.410
18.	»	Material de idem.		5.613
				15.104.435
MINORACION DE INGRESOS.				
19.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.		549.243
20.	»	Ganancias de loterías.		42.500.000
21.	1.	Premios á denunciadores de las contribuciones ó impuestos.	12.500	
	2.	— á aprehensores de tabacos y confiscaciones en el extranjero.	125.000	
	3.	— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.	50.000	
				187.500
22.	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas. (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes). (Memoria).		

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			PESETAS.	PESETAS.
23.	1.	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y otros.	6.745.820	
	2.	Idem id. de la industrial.	1.958.490	
				8.704.310
24.	Unico.	Primas por construccion de buques y por exportacion de azúcar refinada.		50.000
				51.991.053
OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS.				
25.	Unico.	Crédito para terminar las obras de reedificacion del Monasterio del Escorial.		100.000
EJERCICIOS CERRADOS.				
26.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		408.839
27.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		»
				408.839
RESÚMEN.				
		Material de fabricacion, explotacion, transportes, expedicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.	49.816.741	
		Resguardos.	15.104.435	
		Minoracion de ingresos.	51.991.053	
		Obligaciones extraordinarias.	100.000	
		Ejercicios cerrados.	408.839	
				117.418.068
DISPOSICIONES.				

1.ª Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 20 para premios de expedicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra B.

2.ª Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 15 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 21 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

3.ª Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 17 y 18 para personal y material del Resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en algunas otras capitales de provincia.

4.ª El crédito que se señala en el capítulo 12, art. 1.º, para «Gastos de explotacion de las minas de Almaden,» se considerará tambien ampliado en la cantidad necesaria para todos los que exija el aumento de producción ordinaria y para los que se ocasionen en la instalacion de máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion 5.ª de las comprendidas al final de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes para 1870 á 71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871, y de la consignada en la disposicion 6.ª del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos que se obtengan de las citadas minas.

5.ª Se amplía el crédito autorizado en el capítulo 11 con destino á la fabricacion de moneda en la cantidad necesaria á datar el quebranto que produzca la reacuñacion de bronce, en el caso de que los gastos de fabricacion resulten superiores al beneficio que debe esperarse de esta operacion, imputándolo si fuera preciso á un artículo especial, que será el 3.º del capítulo expresado.

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.			PESETAS.
Obligaciones generales del Estado.	Seccion 1.ª Casa Real.		9.500.000
	— 2.ª Cuerpos Colegisladores.		1.549.535
	— 3.ª Deuda pública.		248.836.860
	— 4.ª Cargas de justicia.		2.987.502
	— 5.ª Clases pasivas.		41.197.652
			304.701.549
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.		1.079.209
	— 2.ª Ministerio de Estado.		3.117.951
	— 3.ª — de Gracia y Justicia.		52.185.919
	— 4.ª — de la Guerra.		118.447.702
	— 5.ª — de Marina.		25.125.787
	— 6.ª — de la Gobernacion.		41.401.580
	— 7.ª — de Fomento.		72.109.571
	— 8.ª — de Hacienda.		18.220.529
	— 9.ª Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.		117.418.068
			449.106.316
			753.177.865

Madrid 21 de Julio de 1878.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

Estado letra B.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1878-79.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia	166.000.000
— industrial y de comercio	37.400.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	21.500.000
— de minas.—Canon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto	2.462.500
— sobre grandezas y titulos, honores y condecoraciones	600.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	360.000
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado	1.400.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	2.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	700.000
— del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de agricultura etc.)	1.288.400
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion	300.000
Portazgos, pontazgos y barcajes	3.000.000
Recursos eventuales	500.000
Alcances de varias clases y ramos	50.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion	5.000
Atrasos hasta fin de 1849	50.000
	235.617.900

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	PESETAS.
Impuesto de cédulas personales	10.000.000
— sobre sueldos y asignaciones del Estado	28.000.000
Donativo del clero y monjas	7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	2.200.000
— sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100)	400.000
— sobre los intereses de los honos del Tesoro de la primera y segunda serie, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100)	1.753.000
— sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	275.000
— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	10.000.000
— sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	2.000.000
— de consumos	74.300.000
— sobre la sal	12.750.000
Recursos eventuales	100.000
Alcances de dichos impuestos	5.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion	2.000
Atrasos hasta fin de 1849	5.000
Diez por 100 de administracion de participes	120.000
	149.410.000

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	PESETAS.
Derechos de importacion	70.000.000
— de exportacion	800.000
Impuesto de carga	2.500.000
— de descarga	3.200.000
— de viajeros	200.000
Derechos menores	500.000
— de cuarentena y lazareto	200.000
Renta de Aduanas	500.000
— Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	500.000
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	100.000
— sobre los géneros coloniales	13.000.000
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	9.000.000
	100.000.000
Recursos eventuales	50.000
Alcances	5.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion	2.000
Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas	5.000
	100.062.000

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	PESETAS.
Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre	23.037.727
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion, á formalizar	1.758.000
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda	1.716.800
Sello del Estado	32.000
— Varios productos	10.000.000
— Sello extraordinario de guerra	10.000.000
— Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado	5.000.060
— Licencias de uso de armas, caza y pesca	600.000
	42.444.527

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

PESETAS.

Tabacos	Venta de tabacos	108.053.300	
	Derechos de regalia	1.250.000	
	Productos de la exportacion	500.000	
	Varios productos de fabricacion	172.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	15.000	
			109.990.300
Sales	Venta de sal á precio de comercio	740.000	
	— de idem para extraer del Reino	760.000	
	Impuesto sobre la fabricacion	1.500.000	
			3.000.000
Loterias	Loterias	57.000.000	
	Rifas	350.000	
			37.350.000
Recursos eventuales de Rentas estancadas			100.000
Alcances			40.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion			5.000
			212.629.827

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden			7.200.000
— de Linares.—Producto del arriendo			500.000
	Rentas de los bienes del Estado en general	170.000	
	— de las fincas al servicio de la Administracion	102.000	
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	Producto de canales y navegacion fluvial	353.000	
	— de montes y plantíos	153.390	
	— del Patrimonio que fué de la Corona	250.000	
			1.030.390
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos			690.000
Renta de Cruzada.—Producto liquido			2.670.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros	Veinte por 100 de la renta de Propios	176.000	
	Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.082	
	Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion	756.300	
Diferentes derechos del Estado	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	24.770	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	721.000	
	Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural	316.433	
			2.066.585
Alcances de los ramos de propiedades			10.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion			5.000
Atrasos hasta fin de 1849			2.000
			14.200.975

VALORES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	12.000.000
Giro mútuo del Tesoro	700.000
Casas de Moneda	3.500.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos	3.000.000
Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras	4.386.000
Redencion del servicio militar	10.000.000
Recursos eventuales	100.000
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda	1.500
Alcances por ramos del Tesoro	15.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion	5.000
Atrasos hasta fin de 1849	2.000
	38.709.500

RESUMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones	235.617.909
Idem id. de la de Impuestos	149.410.000
Idem id. de la de Aduanas	100.062.000
Idem id. de la de Rentas estancadas	212.629.827
Idem id. de la de Propiedades y Derechos del Estado	14.200.975
Idem id. de la del Tesoro público	38.709.500
	750.630.202

Madrid 21 de Julio de 1878.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUES DE OROVIO.

Estado letra C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONOMICO 1878-79.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.	6.000
Plazos al contado vencimientos del segundo trimestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	352.792
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	5.400.000
Idem id. id. por idem id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.	18.090.000
Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876. (Memoria).	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1878. (Memoria).	"
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	900.000
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	25.000
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.	4.751.110
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.	"
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876 (Memoria).	"
Negociacion de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de Deuda perpétua.	9.000.000
	38.434.902

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. PESETAS.	Por capítulos. PESETAS.
4.º	"	Comision de 1 y 1/4 por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.	"	587.500
5.º	"	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série. (Memoria).	"	"
6.º	1.º	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera série.	22.000.000	"
	2.º	Idem id. id. de la segunda série.	6.000.000	"
	3.º	Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ambas séries. (Memoria).	"	28.000.000
7.º	1.º	Amortizacion de Deuda consolidada al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 (Memoria).	"	"
	2.º	Amortizacion de la Deuda perpétua en subastas mensuales con el producto de la negociacion de pagarés de compradores.	9.000.000	9.000.000
8.º	Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria).	"	"
9.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	"	12.063
10.º	"	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).	"	"
				38.434.902

COMPARACION.

Ingresos	38.434.902
Gastos	38.434.902
	Igual.

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 21 de Julio de 1878.—El Ministro de Hacienda, EL MARQUÉS DE OROVIO.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 29 de Julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 159.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Colom Caldentey, natural de Artá, marinero de la corbeta *Ferrolana*, y enseña le pondrán á disposicion del Sr. Comandante militar de Marina de esta provincia de Mallorca, dán dome al mismo tiempo noticia de haberlo cumplido.

Palma 3 agosto de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 160.

Beneficencia.—El producto de la suscripcion abierta en esta provincia para el socorro de las familias de los naufragos del mar cantábrico ha sido de 3.004 pesetas 30 céntimos, cuya cantidad segun órdenes superiores ha sido remitida al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion Presidente de la Junta encargada de su distribucion, quien ha avisado ya el recibo.

Palma 5 agosto de 1878.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 161.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria me participa en telegrama fecha 3 del actual que en los dias del 8 al 14 del presente mes tendrá lugar en Málaga una conferencia teórico práctica por el Sr. Graells Delegado del Gobierno para dirigir los trabajos que se están verificando en aquella provincia á fin de conseguir la estincion de la phylloxera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial con el objeto de que llegue á conocimiento de los señores propietarios de esta provincia que deben comprender la importancia de aquella conferencia para conocer no solo las cuestiones referentes á la aparicion de esta plaga, sino principalmente los medios más acreditados de combatirla y la manera más fácil y directa de ponerlos en práctica, por cuyo motivo y atendida la importancia del asunto para la riqueza vítica de nuestra

patria, les recomiendo la necesidad de conocer las doctrinas que se espongan en dicha conferencia y los esperimentos que se lleven á cabo, bien estando en la misma representados, ó bien adquiriendo dichas noticias por el medio que estimen más conveniente.

Palma 5 agosto de 1878.—Manuel Stárico.

Núm. 162.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1878 á 1879.—A tener de las disposiciones vigentes los Ayuntamientos vienen obligados á satisfacer el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre el importe de la cuota provincial del ejercicio vigente de 1878 á 1879; y como se halla vencido el plazo en que correspondia ingresarse el primer trimestre, ha acordado esta Comision permanente prevenir á las municipalidades todas que adopten las me-

didias oportunas á fin de que antes del dia 20 del mes actual tenga ingreso en la caja provincial el indicado trimestre con arreglo á la cuota que se fijó á cada uno de los pueblos de estas islas en el reparto publicado al efecto en el Boletín oficial n.º 1741 correspondiente al dia 13 de abril último; pues deben tener muy presente los Ayuntamientos que segun lo establecido en el art. 111 de la ley municipal vigente no servirá de excusa á los morosos los trámites de instruccion y discusion para dilatar el cumplimiento del interesante servicio de que se trata.

Palma 2 agosto de 1878.—El V. P. de la C. P., Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 163.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él durante el mes de julio último ascienden á 726 pesetas 20 céntimos.

Palma 2 de agosto de 1878.—El Vice Presidente, Manuel Mayol.

Núm. 164.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion Secretaria.—Negociado personal.—Por Real orden de 12 julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido honrarme con el cargo de jefe económico de esta provincia.

Posicionado ya de dicho destino cumplo á mi deber insertarlo en el Boletín oficial de la misma para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y del público, ofreciendo á los primeros mi más decidida cooperación en todos los asuntos del servicio.

Palma 3 de agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador.

Núm. 165.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.—La Direccion general de Contribuciones con fecha 23 del mes que espira dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«El art. 8.º de la ley de Presupuestos del actual año económico de 1878 á 79 publicada en la Gaceta de hoy determina que el primer décimo de los títulos del empréstito nacional de 1773, que se halla todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Esta medida legislativa introduce alteracion en las disposiciones que hasta la fecha se han dictado sobre el particular, en cuya virtud este Centro directivo, sin perjuicio de comunicar á V. S. en su dia las instrucciones oportunas para el cumplimiento del mencionado art. 8.º de la ley, ha acordado prevenirle que inmediatamente le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia y que desde luego se dirija á la Delegacion del Banco encargada de la recaudacion haciéndole comprender que en pago de las cuotas de 1877-78 cuyo ejercicio no se ha cobrado aun, y del actual año económico no puede hoy admitir los expresados primeros décimos ni á los contribuyentes que tengan satisfecho en metálico la totalidad del 4.º trimestre de 1875-76 y que no hayan usado aun la facultad de abonar en valores de dichos primeros décimos la parte correspondiente pagadera en esa especie, ni á ningun otro.

Del recibo de la presente dará V. aviso á vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que esta disposicion tenga la publicidad debida.

Palma 31 de julio de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 166.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico de 1878 á 79 estará expuesto al público en

esta Secretaria á efectos de reclamacion durante cuatro dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Devá 27 de julio de 1878.—El Alcalde Presidente, Antonio Vives.

Núm. 167.

ALCALDIA DE ALARO.

Anuncio.—Debiendo proceder la Junta municipal de esta villa con arreglo á la ley municipal vigente á la formacion del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico de 1878 á 1879, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado de que trata el art. 32 del reglamento de 25 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo cumplimentado á la misma en el plazo de seis dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les fijará por la junta la utilidad imponible perdiendo los interesados el derecho de reclamar de agravio por las cuotas que se les imponga segun el art. 33 de dicho reglamento.

Alaró 29 julio de 1878.—Pedro Pizá, alcalde.

Núm. 168.

Anuncio.—Teniendo que formar la junta municipal de este pueblo el repartimiento general para cubrir atenciones municipales del año económico próximo pasado de 1877 á 1878 con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 25 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo cumplimentado á la misma en el plazo de seis dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, lo efectuará la junta perdiendo los interesados el derecho de reclamar de agravio por las cuotas que se les impongan segun el artículo 34 de dicho reglamento.

Alaró 29 julio de 1878.—Pedro Pizá, alcalde.

Núm. 169.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Terminado el repartimiento general para con el cubrir el déficit municipal y contingente provincial de esta villa por el corriente año económico de 1878-79 queda espuesto al público en Secretaria por espacio de ocho dias á contar desde esta fecha á los efectos que haya lugar.

Petra 31 de julio de 1878.—El Alcalde, Gerónimo Rosselló.—P. A. de la C.—Juan Nicoláu, Secretario.

Núm. 170.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento formado por esta Junta municipal, entre vecinos y hacendados forasteros, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1878 á 79, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos de reclamacion: pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Montuiri 2 agosto de 1878.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A.—Juan Socías, secretario interino.

Núm. 171.

ALCALDIA DE MAHON.

Contribuciones.—Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1878-79, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio; á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y recurrir en queja si se conceptuan agravados advirtiendo que no se admitirán las reclamaciones que se interpongan despues de trascurrido dicho plazo.

Mahon 30 julio de 1878.—El Barón de Las Arenas.

Núm. 172.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Margarita Ferrer y Mesquida muerta ab-intestato dia nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro en la presente villa de Manacor, para que comparezcan ante este Juzgado á usar del que se crean asistidos dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia en los autos juicio ab-intestato de la misma instado por D.ª Juana M.ª Ferrer y Mesquida.

Dado en Manacor á primero de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 173.

CONSULADO DE S. M. BRITANICA.

El ingeniero D. José Barceló procederá el 40 de los corrientes á la venta en pública subasta en Calalonga de unos trescientos quintales de hierro viejo despojos del vapor Zero sumergido en aquella costa.

Palma 3 de agosto de 1878.—James Muro, Cónsul de S. M. B.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SENOR: La necesidad de fijar con toda claridad la situacion y derechos de los Ingenieros de Minas que deseen pasar á otro cuerpo ó desempeñar destinos administrativos hace indispensable modificar los artículos 9.º y 25 del reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de febrero de 1865.

En su virtud, y atendida la conveniencia de armonizar las disposiciones que hayan de adoptarse en estos casos con las que rigen en el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puesto que ámbos tienen origen semejante y ejercen funciones análogas en el orden administrativo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de julio de 1878.—SENOR:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º y 25 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas de 1.º de febrero de 1865 se sustituirán por los siguientes:

Art. 9.º Las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros del cuerpo de Minas serán las siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. En expectacion de destino.

Tercera. Con licencia ilimitada.

Cuarta. Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Se hallarán en activo servicio,

Primero. Los Ingenieros que desempeñen el servicio de minas.

Segundo. Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Uno y otro tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Se considerarán en expectacion de destino:

Primero. Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocacion.

Segundo. Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Los Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutaran sólo la mitad de su sueldo, y los del segundo el haber por entero en los dos primeros meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Se entenderá que disfrutaran licencia ilimitada.

Primero. Los Ingenieros que se retiraran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

Segundo. Los que habiendo sido declarados en expectacion de destino por

Art. 9.º Los que presentan certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda; ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada: pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censuario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado para que el margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos, que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10.º Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11.º Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos, á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de junio de 1866.

Art. 12.º Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indicacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13.º Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promueven, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieren los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14.º En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16.º Se autoriza al ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 12 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, en los cuales resulta:

Que con fecha 20 de setiembre de 1877 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de Miguel Vilarroig y otros tres propietarios y labradores, vecinos de Castellón, fundándose en que el 26 de agosto anterior, cuando tenían los demandantes hechas sus paradas para regar sus tierras en el partido de la Plana se presentó en aquel punto el Teniente Alcalde D. José Museros, y les previno que destruyeran las paradas para que el agua pasase de los hilos primero y segundo al tercero ó principal; más como los interesados se negasen á ello porque creían que se les despojaba de su derecho al riego, dicha Autoridad mandó á sus dependientes ejecutar la orden, quedando los demandantes privados del agua en el terreno que les correspondía.

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Castellón requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que el acuerdo que habia dado motivo al interdicto emanaba de una Autoridad del Municipio, la cual, además de estar especialmente encargada del régimen de las aguas de aprovechamiento comun, habia obrado en conformidad á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales; siendo práctica constante adoptar en aquella ciudad tales disposiciones siempre que los regantes han faltado á lo prescrito en las Ordenanzas ó á los bandos publicados por la Autoridad municipal; y que las cuestiones sobre aprovechamiento de aguas que afectan á las comunidades de regantes no pueden ser objeto de interdictos, estando encomendado á la Administracion el cumplimiento de las Ordenanzas de aguas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, los artículos 40 y 41 del Real decreto de 29 de abril de 1860, los artículos 275 y 278 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la alteracion en el orden de los riegos verificada por el Teniente Alcalde de Castellón no aparece previamente autorizada por el Ayuntamiento: que se trata de aguas que no son públicas, puesto que corren fuera de sus cauces naturales, y están destinadas al riego y sujetas á un régimen especial; y que las cuestiones particulares sobre preferencia en el aprovechamiento de aguas, fundada en títulos de derecho civil como lo es el Real decreto-sentencia de 22 de octubre de 1851, son de la competencia de los Tribunales ordinarios; y citaba el Juez en confirmacion de su razonamiento las mismas disposiciones invocadas por el Gobernador, y además los artículos 33, 295, y 296, número 1.º, y 297, número 2.º de la ley de Aguas y el 67 de la Municipal:

Que el Gobernador, en vista del auto motivado del Juez, consultó á la Comision provincial, y esta Corporacion esti-

mo que debía insistirse en el requerimiento, teniendo en cuenta que las aguas en cuestion son públicas porque derivadas del rio Mijares están en primer término destinadas al abastecimiento del vecindario además del riego de la huerta de Castellón: que la presa, cauce y almenara fueron construidas con fondos comunales, estando siempre á cargo de la Municipalidad la reparacion y limpieza anual, así como el régimen y distribucion de las aguas que se practica por medio de delegados: que con arreglo á las Ordenanzas municipales de 1784, de las cuales copiaba varios artículos, se nombran dichos delegados, contándose entre ellos uno llamado *prohombre*, el cual se encarga de la reparticion de los riegos ó tandas; y que habiéndose quejado el *prohombre* de la partida de la Plana de que varios regantes se negaban á cumplir lo que sobre el repartimiento habia ordenado aquel, el Teniente Alcalde D. José Museros como Comisario del ramo de aguas, se habia visto obligado á prestar auxilios al *prohombre*, requiriendo primeramente á los regantes disidentes para que no detuvieran el agua, y mandando despues destruir las paradas en vista de la resistencia de aquellos á obedecer el mandato de la Autoridad:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 275 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 281, en cuyo párrafo segundo se expresa que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujecion á la presente ley:

Visto el Real decreto-sentencia de 22 de octubre de 1851, expedido á consulta del Consejo Real, por el cual, confirmando la sentencia pronunciada en 19 de setiembre de 1850 por el Consejo provincial de Castellón, se declara que el «prohombre de la partida de la Plana debe repartir el agua de sus cuatro hilos, independientemente uno de otro, sujetando al repartimiento de las aguas del hilo tercero ó principal las que desagüen en su cauce, procedentes de los hilos primero, segundo y cuarto, cuando concluido el riego respectivo de las tierras de cada uno de estos, vayan á unirse á aquel:»

1.º Considerando que las aguas de que se trata, como procedentes del rio Mijares, y destinadas, no solamente al riego de la huerta de Castellón, sino al abastecimiento de la ciudad, segun afirma la Autoridad administrativa, no pueden ménos de ser calificadas como públicas para los efectos de la ley de 3 de agosto de 1866:

2.º Que así el Alcalde de Castellón como la parte actora en el interdicto propuesto, convienen y reconocen que el régimen y distribucion de las mencionadas aguas para el riego y demás usos á que se hallan destinadas están subordi-

nados á las Ordenanzas municipales vigentes en aquella localidad desde 1784, incumbiendo á la Corporacion municipal la ejecucion de dichas Ordenanzas, para lo cual, y en virtud de autorizacion expresa de las mismas, nombra los delegados correspondientes:

3.º Que la provincia que ha dado motivo al interdicto ha sido adoptada por un Teniente Alcalde del Municipio, en concepto de Comisario ó delegado especial nombrado por el Ayuntamiento para cuidar del buen régimen y repartimiento de las aguas; y versando dicha providencia sobre materia que no afecta exclusivamente al interés de los participes en el riego, sino al comun de vecinos del Municipio, se trata de un acto administrativo cuya legalidad deben apreciar las Autoridades de este orden, y no los Tribunales de justicia por la via sumarisima del interdicto:

4.º Que en el estado actual del asunto, no puede invocarse el Real decreto-sentencia de 1831 como un título civil en que se funde la competencia de la jurisdiccion ordinaria, porque aquel fallo se limitó á interpretar las Ordenanzas municipales de Castellón respecto al riego; y cualquiera que sea el derecho que del indicado documento puedan derivar los actores en el interdicto, tendrán oportunidad de ejercitarlo cuando se trate de resolver sobre el fondo del asunto, bien en la esfera administrativa, bien en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Auditor de guerra de distrito del ejército de Cuba D. Federico Cerrada y Martínez y muy especialmente á los servicios que ha prestado con motivo de la campaña en dicha isla,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del ejército de operaciones de la misma y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo personal de Auditor general de ejército.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí Judah Benliza Benshetrit la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado no preste juramento de fidelidad á la Constitucion

del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al incautarse el Estado, en cumplimiento de la ley de 12 de enero de 1877, de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, se nombró el correspondiente Consejo de administracion y explotacion para ocurrir á esta perentoria necesidad; mas concedida hoy por las Cortes y sancionada por V. M. la ley que proporciona los recursos para la continuacion de las obras dispuesta en la referida ley, facultando al ministro que suscribe para hacerlas por administracion ó por subastas parciales, es indispensable revestir á dicho Consejo de facultades extensivas á la construccion en todo lo que no deba por su índole quedar reservado á este Ministerio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de julio de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para la ejecucion de las obras de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon se amplian las facultades concedidas al Consejo de incautacion de los mismos, creado por Real decreto de 12 de febrero, en todo aquello que el ministro de Fomento considere oportuno para la construccion de las indicadas líneas, con arreglo á las leyes de 12 de enero de 1877 y de 11 de julio de 1878.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 30 de mayo último por D. Enrique Mayoral y Vila en solicitud de que se le otorgue la concesion de las obras de alumbramiento y conduccion de aguas de la cuenca baja del rio Llobregat con destino al abastecimiento de Barcelona y pueblos comarcanos; cuya concesion obtuvo D. Manuel Guterres por Reales órdenes de 15 de octubre de 1866 y 4 de setiembre de 1867, y fue caducada en 10 de julio de 1877:

Visto el testimonio del convenio celebrado en 15 de junio anterior entre los referidos D. Enrique Mayoral y Don Manuel Guterres, por el cual se obliga este á retirar la demanda con-

tencioso administrativa que interpuso contra la Real orden de caducidad, y á ceder á D. Enrique Mayoral las obras ejecutadas en virtud de la tasacion hecha por peritos nombrados por los interesados:

Vista la exposicion de D. Rosendo Roman Solanes, D. Narciso Buxó, D. Jaime Buxó, D. Alejo Casonova y D. Manuel Cascarosa cediendo á don Enrique Mayoral el derecho de prioridad que pudieran tener, como peticionarios de la misma concesion, en virtud de su solicitud de 27 de agosto de 1877:

Teniendo presente lo dispuesto por la ley de 13 de abril de 1877 para las concesiones de esta clase:

Resultando que la autorizacion de 15 de octubre de 1866 se dió con sujecion á las prescripciones de la ley de 3 de agosto de aquel año, y que posteriormente le fueron aplicados los beneficios del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868:

Resultando que D. Manuel Guterres tiene hechas obras importantes, en las que ha invertido crecidas sumas, cuyas obras sufririan grave daño por un abandono prolongado:

Considerando que el abastecimiento de aguas de Barcelona y pueblos inmediatos es de necesidad reconocida, y que por lo tanto conviene que haya una empresa que realice pronto las obras:

Y considerando que la Administracion está facultada para otorgar la concesion á un tercero, que podrá aprovechar las obras hechas por don Manuel Guterres, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que fuesen declaradas útiles y necesarias, segun lo prescrito en el artículo 204 de la referida ley de 3 de agosto de 1866;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á D. Enrique Mayoral y Vila la autorizacion que fue otorgada á D. Manuel Guterres por las Reales órdenes de 15 de octubre de 1866 y 4 de setiembre de 1867 anteriormente citadas por 99 años, y con las condiciones adicionales siguientes:

1.º Las obras quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, y se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del ingeniero jefe de la provincia con sujecion al proyecto aprobado.

2.º Se invertirá en cada uno de los tres años la tercera parte del importe de las obras que aun quedan por realizar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 15 de julio.)

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administra-

cion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de Julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. Eusebio Freixas y Rabasa,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rigen en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA imprenta de P. J. Gelabert.